



**ACUERDO N° 19.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos "**M.G.A. c/ F.V.E. s/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (Expediente **JZA2FE INC N° 72.209 - Año 2021**), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

El demandado -F.V.E.- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 177/196vta.) contra la resolución de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 162/172) que revocó la resolución de grado y declaró la competencia de la Jueza de Familia N° 2 de Zapala para entender en el presente incidente de aumento de cuota alimentaria.

El recurrente invocó las causales de los incisos "a", "b" y "c" del artículo 15 de la Ley Casatoria.

Corrido el traslado respectivo, fue contestado por la incidentista -M.G.A.- quien solicitó el rechazo del recurso (fs. 200/202vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 73/23 se declaró admisible el recurso interpuesto.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio (fs. 216/219vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo:



I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada.

1. La Sra. M.G.A., en representación de su hijo menor de edad G.A.M.F., promovió -en fecha 13/05/21- incidente de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor -Sr. F.V.E.-.

Relató que la cuota alimentaria correspondiente al menor fue fijada en el expediente N° 93.384/2018, que tramitó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de esta ciudad.

No obstante, alegó la competencia del Juzgado de Familia de Zapala en razón de ser el centro de vida del niño, dónde reside junto con su progenitora, tiene su familia extensa y realiza todas sus actividades.

2. Corrido el correspondiente traslado, el Sr. F.V.E. interpuso excepción de incompetencia y contestó demanda en forma subsidiaria.

Refirió que el centro de vida del menor fue ilegítimamente alterado por su progenitora, en forma inconsulta y arbitraria, por lo que solicitó que continúen los autos ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de Neuquén, donde tramitó el expediente original y el proceso sobre cuidado personal.

Expresó que en los autos "F.V.E. c/ M.G.A. s/ Cuidado Personal de los Hijos" (Expediente JNQFA2 N° 92.022/2018), la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén confirmó la competencia del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de Neuquén para intervenir en el conflicto entre las partes.

Posteriormente alegó como hecho nuevo, que dicha decisión había quedado firme al dictarse la Resolución Interlocutoria N° 212/21 del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) por la cual se declaró inadmisibile el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la Sra. M.G.A..



3. La Jueza resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida y remitir los autos al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de la ciudad de Neuquén.

Expresó que resultaba esencial considerar que el Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución Interlocutoria N° 212/21 no solo había decidido sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario sino que había sustentado su doctrina sobre la competencia, invocando el precedente "Norambuena" mediante el cual será competente el juez donde el menor tiene su centro de vida, indicando que aquel es el lugar donde el niño transcurre en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Dijo que además de la regla moral de respetar los fallos del superior cuando se deciden sobre situaciones fácticas análogas, ese Cuerpo había decidido en pleitos mantenidos por las mismas partes y respecto a idéntica cuestión que la debatida, por lo que no cabía dudas sobre la decisión a adoptar al fijar la competencia, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Entendió que la incidentista no había acreditado el consentimiento paterno con el cambio de residencia del hijo común, por tanto la tacha de ilegitimidad del traslado permanecía incólume, argumento este que fuera sostenido por la Cámara de Apelaciones de Neuquén y confirmado por el TSJ, en punto a que la ciudad de Zapala no configuraba el centro de vida del niño.

4. La incidentista -Sra. M.G.A.- interpuso recurso de apelación (fs.125/131vta.), que fue contestado por el demandado (fs.136/138).

5. La Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- revocó la resolución y declaró la competencia de la Jueza de Familia de Zapala, con costas al demandado.

Para así decidir, expresó que debía tenerse en cuenta primordialmente el interés superior del niño, por sobre los conflictos o conveniencias que pudieran tener los progenitores.

Mencionó que no existía acuerdo homologado sobre cuidado personal del menor, que estableciera que el mismo no pueda mudar su domicilio o prohibición a la madre de tenerlo a su cuidado.

Tuvo en cuenta las múltiples causas en las que intervenían las partes ante la misma Jueza y que el niño vivía desde principios del año 2020 en Zapala, asistiendo con regularidad al jardín y a actividades extraescolares, tenía sus abuelos maternos y referentes afectivos en esta ciudad, por lo que no cabía duda que el centro de vida del menor era la localidad de Zapala, debiendo primar lo que resultara más conveniente al interés superior del niño.

Señaló que en este tipo de juicio el menor se convertía en el centro y eje del proceso, ya que se debatían sus propios intereses, debiendo garantizarse que la intervención del magistrado cumpla con los principios de inmediatez y celeridad dispuestos por el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), así como la intervención de la Defensoría del Niño.

Dijo que el artículo 706 del CCyC pone de resalto una serie de principios rectores que deben aplicarse en los procesos de familia, y que brindan pautas orientativas al juez para dar cabal cumplimiento a las garantías constitucionales de los involucrados en dichos litigios.

Refirió que el artículo 716 del CCyC que establece la competencia debe interpretarse conjuntamente con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3).

Expresó que la noción de "centro de vida", entendida como lugar de residencia habitual, se refiere a una situación de

hecho y alude al centro de gravedad de la vida del menor y, para resolver conflictos que lo afectan, se otorga primacía al lugar donde éste vive efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación del mismo.

Mencionó que la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) establece la competencia -tratándose de menores de edad- en "el domicilio que habitan en ese momento", independientemente de que otro Juzgado haya intervenido con anterioridad.

6. El demandado impugnó la decisión mediante recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs.177/196vta.) con sustento en las causales de los incisos "a", "b" y "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

Sostuvo que la Cámara habría valorado de forma absurda, grosera y dogmática los hechos obrantes en el expediente, tergiversando la plataforma fáctica, para sostener que el centro de vida del niño se encuentra en la ciudad de Zapala.

Adujo que los Magistrados directamente omitieron algunos medios de prueba, especialmente la causa relativa al cuidado personal del menor donde existía un acuerdo provisorio de comunicación homologado e incumplido, el carácter provisorio del traslado laboral de la progenitora en la ciudad de Zapala, así como el hecho que de éste fuera solicitado por la misma.

Refirió que las resoluciones dictadas en los autos sobre cuidado personal (Expediente N° 92.022/2018) constituían prueba esencial ya que acreditaban que el centro de vida de G. se encuentra en la ciudad de Neuquén y que el traslado del niño a Zapala había sido inconsulto, arbitrario e ilegal, por falta de anuencia de su parte.

Sostuvo que la decisión de la Cámara Provincial de Apelaciones sería arbitraria, al valorar solamente la prueba aportada por la incidentista y los dictámenes de la Defensora del Niño y del Adolescente y del Ministerio Fiscal de Zapala,

sin tener en cuenta la historia vital del niño y el conflicto familiar que nació en Neuquén, tal como fuera acreditado por su parte en el expediente.

Mencionó que la propia Cámara soslayó lo dispuesto por la Resolución Interlocutoria N° 212/21 del Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se sostuvo el criterio interpretativo en torno al "centro de vida", con cita del precedente "Norambuena", que obliga a ponderar toda la historia familiar y en especial la conducta procesal asumida por las partes.

Adujo que la Alzada no habría valorado importantes antecedentes del conflicto que habían vulnerado derechos de G. y que se encontraban acreditados en la causa.

Por otro lado, sostuvo que la decisión cuestionada incurriría en un error en la interpretación de la ley aplicable y desconocería la doctrina del Tribunal Superior de Justicia que surge de los precedentes "G.A.J. c/ J.M.A." (Acuerdo N° 17/19) y "Norambuena" (Resolución Interlocutoria N° 97/21).

Expresó que al haberse verificado un traslado inconsulto del centro de vida del menor, era equivocada la interpretación realizada del artículo 716 del CCyC, pues no tuvo en cuenta que la determinación del "centro de vida" corresponde a ambos progenitores en el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

Alegó que la Alzada habría violado el artículo 3, inciso "f", de la Ley N° 26061, pues calificó como centro de vida del niño a la localidad de Zapala, por el solo hecho de verificar la residencia efectiva del niño, sin indagar cómo se originó esa residencia, desconociendo el alcance de "condiciones legítimas" y lo reglamentado por el Decreto N° 415/06.

Manifestó que la decisión cuestionada desconoció la doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre el concepto de "centro de vida" como pauta para determinar la competencia del juez, dada en el precedente "Norambuena" (Resolución Interlocutoria N° 97/21) y que dicho Cuerpo había considerado

aplicable a este conflicto familiar dentro de la Resolución Interlocutoria N° 212/21 al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la Sra. M.G.A..

En ese sentido, destacó que no podía entenderse como pauta hábil para modificar la competencia, el tiempo que el niño ha transcurrido en Zapala sin ninguna otra consideración, ya que se estaría premiando a la progenitora incumplidora.

Por último, hizo reserva del caso federal.

7. Corrido el pertinente traslado, la incidentista - Sra. M.G.A.- solicitó que se declare inadmisibile.

8. La Sra. Defensora General dictaminó acerca de la competencia del Juzgado de Familia de Zapala, considerando que debería primar la realidad material y el reconocimiento de las instancias anteriores y de ambos ministerios, en cuanto a que la modificación del centro de vida data de hace más de dos años (fs. 206 y vta.).

9. Conferida la vista al Ministerio Fiscal, este dictaminó acerca de la procedencia del recurso y propició que se declare la competencia del Juzgado de Familia de Neuquén.

**II.** Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. En primer lugar, y encontrándose abierto el recurso intentado por las causales de los incisos "a", "b" y "c", del artículo 15 de la Ley Casatoria, se comenzará el análisis de la queja encaminada por el inciso "c"; ello así porque un correcto encuadramiento normativo descansa en una adecuada fijación y caracterización de los hechos (cfr. Acuerdos N° 67/06 "Soto" y N° 41/22 "Herbas Choque", del registro de la Secretaría Civil).

Es sabido que la causal de arbitrariedad invocada por la vía de Inaplicabilidad de Ley, conforme doctrina de este Cuerpo, debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas.

Al respecto, se ha precisado que dicha causal se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 7/13 "Romero", del registro de la Secretaría Civil) o por una insostenible desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdo N° 12/12 "Álvarez Claramunt", del registro antes citado).

El recurrente tildó de arbitraria la sentencia, por la absurda valoración que la Alzada habría realizado de la prueba recabada para determinar el centro de vida del niño en la localidad de Zapala.

A tal fin, destacó que *"... la Cámara ... omite valorar prueba esencial acreditada en el expediente ..."* (fs. 188vta.) y que *"... excluye infundadamente parte de la historia vital del niño y el conflicto familiar, al no valorar todas las circunstancias del caso concreto ..."* (fs. 189vta.).

Lo expuesto pone de relieve que la crítica confunde los carriles impugnativos previstos en la Ley Casatoria, como también sus alcances y efectos.

Ello así, por cuanto el recurrente esgrime agravios que no se corresponden con el recurso casatorio intentado sino con el de Nulidad Extraordinario, que no fuera seleccionado.

Y en punto a la vía seleccionada y respecto de la doctrina delineada por este Tribunal, se observa que en el escrito recursivo no menciona qué principio lógico o máxima de experiencia habría infringido y cómo sucedería ello.

Es así que el recurrente solo menciona otros elementos probatorios por los cuales arribaría a un resultado distinto, pero sin lograr acreditar el absurdo en la decisión cuestionada, lo que lleva a imponer su rechazo.

**2.** Corresponde entonces abordar los otros motivos casacionales invocados, los incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

En concreto, la materia a dilucidar es si la Cámara de Apelaciones aplicó o interpretó correctamente el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en relación a la noción de "centro de vida" del niño, a la luz de la doctrina elaborada por este Tribunal Superior de Justicia.

En los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el artículo 716 del CCyC establece que *"... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ..."*.

Una correcta interpretación y aplicación del artículo 716 del CCyC debe considerar en forma primordial la protección constitucional y convencional del interés superior del niño (artículos 75, inciso 22, Constitución nacional, 3, Convención de los Derechos del Niño y 3, inciso "f", Ley N° 26061).

Resulta central que la interpretación de las normas aplicables para resolver el caso debe ser la que satisfaga de manera más efectiva aquel interés superior del niño en concreto (cfr. Punto I.A. 6b) Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño).

El CCyC impuso como punto de conexión para la asignación de competencia el concepto de "centro de vida", para cuya interpretación debe acudirse al concepto receptado por la Ley N° 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" que, en su artículo 3, inciso "f", lo consagra como el elemento constitutivo a respetar en el mejor interés de este colectivo vulnerable y a tener en cuenta tanto en las cuestiones de fondo como en las de forma.

En dicho artículo se define el "centro de vida" como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen

transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Esta pauta se orienta a favorecer la intermediación del niño con la judicatura, uno de los principios rectores que rigen el proceso de familia conforme el artículo 706 del CCyC y que tiene como finalidad garantizar la tutela judicial efectiva del niño y su derecho a ser oído, los que conforman su interés superior.

A su vez, esta referencia se complementa con el Decreto N° 415/06 -reglamentario de la Ley N° 26061- que establece que dicho concepto se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la expresión "residencia habitual" que utiliza el Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley N° 23857) se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores (cfr. Fallos: 343:1362 y 318:1269).

Sumado a ello, también ha añadido que la residencia habitual de un niño, en el sentido de dicho precepto, no puede ser establecida por uno de los progenitores, en fraude de los derechos del otro progenitor o por vías de hecho (cfr. Fallos: 339:1534 y 318:1269).

Este Tribunal Superior de Justicia ha postulado en la causa "F.R.D. c/ F.A.V. s/ Tenencia" (Acuerdo N° 6/18, del registro de la Secretaría Civil) que "... *Es necesario recordar que uno de los principios del proceso de familia es la buena fe, y que el ordenamiento jurídico no avala el uso abusivo de derechos (Arts. 706 y 10 del C.C. y C.)*.

*Asimismo que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y que los desacuerdos deben resolverse ante la judicatura (Art.641, Inc. b) y 642 CCyC).*

*Por ello, en este caso concreto, aquel domicilio fijado ilegítimamente por la progenitora, no es el centro de vida del Art.716 CCyC y no puede ser la pauta para la determinación de la competencia.”.*

En el mismo sentido se expidió en el precedente “Norambuena” (Resolución Interlocutoria N° 97/21, del registro de la Secretaria Civil) donde se estableció que la residencia fijada en forma ilegítima por uno de los progenitores, sin la conformidad del otro y sin previa autorización judicial, no son suficientes para configurar el centro de vida a los fines de desplazar la competencia previamente consentida.

En dicho precedente se sostuvo que las nociones de “residencia habitual” y “centro de vida” deben ser interpretados correcta y cuidadosamente para evitar perpetuar vías de hecho.

Se ha dicho que “... los elementos que hacen a dichos conceptos deben ser evaluados preliminarmente, considerando el contexto existente al momento de desencadenarse la intervención judicial, pero sin soslayar las circunstancias fácticas que lo precedieron ni la razón que diera origen a litigar a fin de evitar convalidar traslados ilegítimos. Más aún, si se tiene en cuenta los tiempos del proceso judicial. Además, todo ha de conjugarse con el principio rector del interés superior del niño consagrado por la Convención de los Derechos del Niño que constituye una pauta insoslayable para la interpretación de cualquiera de los derechos que le sean atinentes, instrumento con jerarquía constitucional de inexcusable tratamiento (artículo 3 C.I.D.N. - artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y cuyos alcances se precisan en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño) ...”.

En función de ello, se indicó que "... en el análisis que se debe efectuar deben confluír dos condiciones para determinar objetivamente cual es el centro de vida: a) que allí el niño hubiese desarrollado la mayor parte de su existencia y b) en condiciones legítimas ..." (cfr. Resolución Interlocutoria N° 97/21 "Norambuesa", del registro de la Secretaría Civil).

**3.** Expuesto el plexo normativo y las pautas interpretativas, corresponde ingresar al análisis del caso a fin de determinar si la Cámara de Apelaciones del Interior, ha interpretado correctamente la noción del centro de vida o ha incurrido en la infracción legal invocada.

La Cámara de Apelaciones, al revocar la incompetencia decretada por la resolución de grado, consideró que el "centro de vida" previsto por el artículo 716 del CCyC, era el lugar de residencia habitual, otorgando primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.

Mencionó que en procesos como el de autos -referido a alimentos- debía primar lo que resulte más conveniente al supremo interés del niño por sobre el juez que previno en el principal.

Así, entendió que el centro de vida del niño se encontraba en la localidad de Zapala, teniendo en cuenta el cúmulo de causas sustanciadas en el Juzgado de Familia de dicha localidad, que el niño vive allí desde el año 2020, donde asiste al jardín de infantes y realiza actividades extraescolares, además de tener a sus abuelos y referentes afectivos.

Ahora bien, de las presentes actuaciones surge que el niño nació en la ciudad de Neuquén y allí habitó hasta mayo de 2020 cuando su madre se traslada a la ciudad de Zapala llevándose consigo.

En el caso, no puede pasarse por alto, como equivocadamente lo efectuó la Cámara en su sentencia, que el

niño G. si bien reside en la ciudad de Zapala, su traslado a dicha localidad fue ilegítimo, realizado por la madre del niño en forma inconsulta, sin contar con la conformidad del otro progenitor ni con autorización de la Jueza interviniente, tal como se desprende de la resolución dictada en los autos "F.V.E. c/ M.G. s/ Cuidado Personal de los Hijos" (Expediente JNQFA2 N° 92.022/2018), que obra como prueba documental agregada al presente (fs. 45/48).

Tampoco puede pasarse por alto la existencia de varios procesos atinentes a régimen de comunicación, cuidado personal, alimentos, autorizaciones de viaje, comunicación con los abuelos, que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 2 de Neuquén, que se encuentran activos y que motivaron el rechazo de la declinatoria efectuada por la Jueza de Familia interviniente en los autos mencionados supra, "*... el traslado del niño fue realizado por la madre en forma inconsulta, sin el aval del progenitor y ... la suscripta ha prevenido en todas las causas del grupo familiar y que aún se encuentran en pleno trámite ...*" (fs. 46). Decisión que fuera confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (fs. 49/55).

Este Tribunal ha sostenido que la decisión respecto del cambio del lugar de residencia del hijo atañe tanto al padre como a la madre, y no puede ser decidida unilateralmente por uno de ellos, so pena de convertir en ilegítimo dicho traslado (cfr. Acuerdo N° 17/19 "G.A.J. c/ J.M.A. s/ Cuidado Personal de los Hijos, del registro de la Secretaría Civil).

Cabe agregar que este Cuerpo al tomar intervención en el conflicto entre las partes y declarar inadmisibles los recursos extraordinarios reafirmó la doctrina fijada en la Resolución Interlocutoria N° 97/21 "Norambuena", al sostener que lo decidido por los tribunales inferiores se ajustaba a ella, en tanto el domicilio fijado ilegítimamente no es el "centro de vida" del niño y no puede ser tomado como parámetro válido para

fijar la competencia (cfr. Resolución Interlocutoria N° 212/21, del registro de la Secretaría Civil; fs. 90/95vta.).

Conforme a ello, y a pesar de los cuestionamientos efectuados por la progenitora, la cuestión de competencia respecto del Juzgado de Familia de Neuquén ha adquirido firmeza en el expediente en cuestión.

Es decir, la residencia del niño G. en la localidad de Zapala, desde el año 2020, ha sido creada por su progenitora a través de una vía de hecho, inconsulta y unilateralmente, la que no puede ser convalidada y no puede servir de fundamento para alterar la competencia del juez natural.

Por lo tanto, el domicilio fijado ilegítimamente por la Sra. M.G.A. en la ciudad de Zapala, no es el "centro de vida" del menor dispuesto por el artículo 716 del CCyC, no pudiendo ser parámetro válido para la fijación de la competencia.

No obstante, la norma deberá ser interpretada conforme las pautas establecidas por el artículo 706, incisos 1 y 2 del CCyC, teniendo en cuenta su finalidad, es decir, el interés superior del niño.

Así, entiendo que el principio de inmediatez se concreta en las distintas intervenciones que tienen lugar en la ciudad de Neuquén, que es donde se tuvo el primer contacto con el material fáctico y jurídico.

Ello, a su vez, garantiza la aplicación de otro principio rector como es el principio de concentración que permitirá que todas las cuestiones en que se encuentre involucrado el mismo núcleo familiar sean sometidas al conocimiento de un solo magistrado, a fin de permitir la unificación del criterio en las valoraciones fácticas y jurídicas y el respeto a los principios de economía y celeridad procesal.

En ese sentido, es el Juzgado de Familia N° 2 de Neuquén quien viene entendiendo en el conflicto familiar desde sus inicios, encontrándose en pleno trámite cuestiones que hacen

a la dinámica familiar, ello en orden a garantizar la tutela judicial efectiva del menor.

Por lo expuesto, resulta equivocado el razonamiento realizado por la Cámara al asignar la competencia a la Jueza de Zapala por la mayor inmediación del juez de la causa con la situación del menor, en tanto soslayó que la constitución de la residencia del menor en dicha localidad fue efectuada de manera ilegítima por parte de la progenitora y que tal circunstancia no sirve de parámetro para desplazar la competencia del juez natural.

Es que el principio de inmediatez tiene que compatibilizarse con otras reglas de no menor importancia, como son la de concentración y continuidad, de manera de que no acontezcan desdoblamientos perniciosos que terminen por afectar al niño.

A ello se deberá agregar el respeto por los principios de legalidad y buena fe que deben guiar el proceso de familia, tendientes a evitar que mediante vías de hecho el sistema judicial termine avalando actos contrarios al ordenamiento jurídico.

En función de ello, la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones incurrió en el vicio del artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, al interpretar erróneamente el artículo 716 del CCyC, conforme la doctrina sustentada por este Cuerpo en los precedentes mencionados en los considerandos.

Por lo expuesto, propicio casar la decisión impugnada (fs. 162/172) por errónea interpretación del artículo 716 del CCyC y su doctrina legal.

**III.** Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio mediante el rechazo de la apelación entablada a fs. 125/131vta., y confirmar la resolución de primera instancia de fs. 114/118vta., en cuanto hace lugar a la excepción de incompetencia, por los fundamentos aquí expuestos.



**IV.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la incidentista por su condición de vencida (artículos 12, Ley N° 1406 y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - CPCyC-).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo confirmar la imposición de costas de primera instancia, e imponer las costas de Alzada, ante el rechazo del recurso de apelación, a la incidentista por su condición de vencida (artículo 68, CPCyC).

**V.** En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Sr. F.V.E. (fs. 177/196vta.); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 162/172), por incurrir en la causal del inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 114/118vta.). **3)** Mantener la imposición de costas de la primera instancia. Disponer las de Alzada y de esta etapa a cargo de la incidentista vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4)** Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, habiendo oído a la Defensoría General y de conformidad con lo



dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Sr. Sr. F.V.E. (fs. 177/196vta.) y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 162/172), por incurrir en la causal del inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante el rechazo de la apelación entablada (fs. 125/131vta.) y la confirmación de la decisión dictada en primera instancia (fs. 114/118vta.). **3) MANTENER** la imposición de costas dispuesta por la primera instancia y **DISPONER** que las generadas por la Alzada y esta etapa se encuentran a cargo de la incidentista vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios -por la excepción de incompetencia aquí traída- a los letrados intervinientes por su labor ante la Alzada en un 30% y los correspondientes a esta etapa en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5) DISPONER** la devolución total del depósito efectuado (fs. 197vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **6) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario